

**PODER JUDICIAL**

**CONSEJO EJECUTIVO  
DEL PODER JUDICIAL**

**Crean el Registro y Control Biométrico  
de Procesados y Sentenciados Libres**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 213-2008-CE-PJ**

Lima, 30 de julio de 2008

VISTA:

La propuesta presentada por la Comisión de Trabajo designada para implementar el Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres; y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el Poder Judicial dentro del marco de modernización de la gestión del Estado, se encuentra avocado en mejorar los servicios destinados a los usuarios internos y externos; para tal efecto, haciendo uso de la actual plataforma tecnológica, se tiene previsto brindar el servicio de Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres;

**Segundo:** Que, de acuerdo al tipo de delito y/o falta cometidos, existen personas procesadas y sentenciadas que se encuentran en libertad, a las cuales se les ha impuesto el cumplimiento de reglas de conducta, entre otras la establecida en el inciso 3 del artículo 58° del Código Penal, comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades; asimismo, el inciso 3 del artículo 64° de la norma acotada señala comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;

**Tercero:** Que, el cumplimiento de tales reglas de conducta se materializan a la fecha través de la impresión de la firma o huella digital del compareciente en el libro de registro que lleva el órgano jurisdiccional; así como la firma y sello del Secretario de Juzgado en la libreta o cuaderno que porta el procesado o sentenciado dando fe de su presencia; sin embargo, estos medios no acreditan fehacientemente si la persona que acude a firmar es quien dice ser y si realmente lo efectúa en el plazo previsto por mandato judicial;

**Cuarto:** Con el propósito de eliminar tal procedimiento, por ende la posibilidad de suplantaciones y actos de corrupción en los órganos jurisdiccionales respecto al tema en rubro, se hará uso de un sistema biométrico para garantizar la identificación de los procesados o sentenciados libres que deban cumplir con reglas de conducta impuestas por mandato judicial;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las facultades conferidas por el artículo 82°, Inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el voto en discordia del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por unanimidad;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Crear el Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres, cuyo sustento técnico obra en el documento adjunto que forma parte de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial presente en el plazo perentorio de 20 días calendario el proyecto de directiva para establecer su procedimiento de aplicación respectivo.

**Artículo Tercero.-** Disponer la implementación progresiva a nivel nacional del Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres,

**Artículo 4°.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio.

**Artículo 5°.-** Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, la titular deberá presentar los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, los cuales serán elaborados por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar Estudios de Radiaciones No Ionizantes y de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes que presente la titular de la presente autorización.

**Artículo 6°.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización del Ministerio, con excepción de lo indicado en el Artículo 9° de la presente resolución.

En caso de aumento de potencia, éste será autorizado hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y de Asignación de Frecuencias para la banda y localidad autorizada.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de la previa aprobación, la titular se encuentra obligado a su respectiva comunicación.

**Artículo 7°.-** Conforme lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores fijados como límites máximos permisibles establecidos en el acotado Decreto Supremo, así como efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3° de la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La respectiva Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, previo cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 3° de la aprobación de los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 9°.-** La finalidad educativa, en la cual se autoriza el servicio de radiodifusión, no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia, caso contrario se dejará sin efecto la autorización otorgada.

**Artículo 10°.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización las consignadas en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 11°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el antes mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 12°.-** Dentro de los sesenta (60) días hábiles de notificada la presente resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual, caso contrario la autorización otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente.

**Artículo 13°.-** La autorización a que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI  
Viceministra de Comunicaciones

240293-1

iniciándose su primera fase el presente Año Judicial en las Cortes Superiores de Justicia beneficiarias del Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia financiado por el Banco Mundial; y la segunda fase en las demás sedes judiciales.

**Primera Fase:** Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huaura, La Libertad, Lima, Loreto, Piura y Tumbes.

**Segunda Fase:** Cortes Superiores de Justicia de Lima Norte, Amazonas, Ancash, Callao, Cañete, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, Lambayeque, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Puno, San Martín, Santa, Tacna, Ucayali y Lima Sur.

**Artículo Cuarto.-** La Gerencia General del Poder Judicial adoptará las acciones pertinentes para garantizar la capacitación a que se refiere la quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.

**Artículo Quinto.-** Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia, Inspectoría General y Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUÑOZ

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

**El voto del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, es como sigue:**

#### VOTO DISCORDANTE

**Señor Presidente:**

Con relación a la propuesta presentada por la Comisión de Trabajo designada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para crear e implementar "El Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres", **MI VOTO** es porque se declare **IMPROCEDENTE** la propuesta, por los siguientes fundamentos:

**Primero.-** Que, cuando el Juez, en un proceso penal, impone una condena condicional o reserva del fallo condenatorio, entre otras reglas de conducta, dispone que el sentenciado comparezca personal y obligatoriamente al juzgado, **para informar y justificar sus actividades**, conforme lo establecen los artículos 58 inciso 3 y 64 inciso 3 del Código Penal. Y en una instrucción cuando dicta una medida de comparecencia con restricciones, lo encarga al juzgado el control periódico del procesado, prevista en el artículo 143 inciso 3 del Código Procesal Penal ( D. Leg. 638).

Esos actos procesales periódicos son de naturaleza eminentemente jurisdiccional y no sólo consisten en que el sentenciado se apersona al juzgado y firme y/o imprima su huella digital en el libro de registro, ante el secretario del Juzgado; sino la ley exige que **el sentenciado informe y justifique sus actividades dentro del periodo de prueba ante el Juez competente**.

**Segundo.-** Que, si bien el control de la mencionada regla de conducta requeriría del apoyo de la actual plataforma tecnológica; los artículos 288 inciso 2 y 488 inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal ( D. Leg. 958), establecen que el control de las medidas de comparecencia con restricción y la ejecución de las sanciones penales en general le corresponde al Ministerio Público; como se viene efectuando en los Distritos Judiciales de Huaura, La Libertad, Moquegua y Tacna; y a corto plazo, en los demás Distritos Judiciales de acuerdo al cronograma de implementación del nuevo sistema procesal penal.

**Tercero.-** Que, en el informe presentado por la Comisión encargada de elaborar el proyecto, en sus páginas 234 y

237 aparece que la creación de este Registro y Control Biométrico requiere la contratación de 24 personas en forma permanente y, una inversión total de S/. 818, 317.54 nuevos soles, sólo y solamente para 10 Cortes como son: Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huaura, La Libertad, Lima, Loreto, Piura y Tumbes. Sin embargo, esta Comisión no ha tenido en cuenta la vigencia del nuevo Código Procesal Penal que se ha implementado en los Distritos Judiciales de Huaura, La Libertad (*donde actualmente el control de las medidas de comparecencia con restricciones y el control de las sentencias de reserva de fallo y penas suspendidas está a cargo del Ministerio Público*). De igual manera no se ha tenido en cuenta que a partir de octubre del presente año se implementará ese nuevo sistema procesal en Arequipa, y el primer trimestre del próximo año en la Corte Superior de Justicia de Piura y así sucesivamente; en donde no se requiere de este control.

Asimismo considero que no se justifica implementar este control biométrico para el control de los sentenciados en los procesos en liquidación, cuyo periodo de prueba máximo según ley es de tres años.

**Cuarto.-** El control de procesados o sentenciados que se viene realizando a la fecha en forma manual en los Juzgados de la Especialidad Penal, no evidencian índices de quejas o denuncias de inconductas funcionales, ante los órganos de control disciplinario, como se afirma en el informe de la comisión y para ello basta apreciar las estadísticas de la OCMA, que aparecen publicadas en la página Web del Poder Judicial.

**Quinto.-** Que, la creación de este registro de control biométrico a cargo de un funcionario administrativo, no contribuye al cumplimiento de la ley, desde que este control es de naturaleza jurisdiccional, a cargo del Juzgado competente; salvo que esta herramienta tecnológica se instale en cada uno de los Juzgados Penales como apoyo a la labor jurisdiccional, lo cual implicaría la inversión de un costo más elevado; por lo tanto, teniendo en cuenta que el Poder Judicial está implementando el nuevo Código Procesal Penal, resulta extemporáneo e innecesario crear el registro y control biométrico por el elevado costo que demandaría al tenerse que crear como unidad orgánica, generando costos de operatividad, adquisición de bienes y contratación de personal desde que dicha herramienta tecnológica no sería útil a corto plazo y más bien ese presupuesto podría asignarse al financiamiento de otros proyectos pendientes que son más relevantes.

Lima, 30 de julio de 2008

WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO  
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial  
Consejero

241225-1

## CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Constituyen Comisión encargada de determinar la problemática existente en órganos jurisdiccionales civiles que conlleve a mejorar el servicio de Juzgados y Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 237-2008-CED-CSJLI/PJ

Lima, 13 de agosto de 2008

CONSIDERANDO:

Que en Sesión ordinaria del Consejo Ejecutivo Distrital de la fecha, se puso a consideración la necesidad de formar una comisión encargada de determinar la problemática existente en relación a la carga procesal y producción entre las Salas Civiles y entre los Juzgados especializados en lo civil; propuesta que fue aprobada por unanimidad.